

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SILVIA JOHANNA CAMARGO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S.
RADICADO: 6800131030112022 00211 00
CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el 10 de agosto de 2022, para proveer. Bucaramanga, 10 de agosto de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2022-00211 00

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la solicitud de orden de pago que **SILVIA JOHANNA CAMARGO GUTIÉRREZ** deprecia a través de apoderado judicial, frente a la ejecutada **TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S. - TRASLACOR** (NIT 900.501.496-4), representada legalmente por **JORGE ARIOSTO FLÓREZ ESPINOSA**; revisados los requisitos de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 468 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho inadmite la demanda por las siguientes causales:

- 1) Si bien en el hecho PRIMERO manifiesta el ejecutado se constituyó en deudor en razón de la hipoteca que se firmó por \$200.000.000, y que esta luego se amplió \$530.365.297, lo cierto es que la ampliación no corresponde a la hipoteca, sino a la deuda, esta sí representada en los dos pagarés. Sírvase enunciar el hecho tal como corresponde.
- 2) El incumplimiento del ejecutado no lo es frente al literal h) de la cláusula TERCERA de la hipoteca, sino de las obligaciones contraídas en el pagaré suscrito el 22 de febrero del 2019 por \$330.365.297, relacionadas con el pago oportuno del mutuo. La cláusula aceleratoria por tanto, es la consecuencia del impago, no su causa, y consta también en el pagaré objeto de recaudo, siendo este el que se hace exigible. En consecuencia, deberá corregir en tal sentido, los hechos TERCERO y SEXTO del libelo en cuanto a la aceleración del plazo.
- 3) En la pretensión SEGUNDA no se precisa si los intereses que reclama son los de plazo o los de mora.
- 4) Se echa de menos la tabla de amortización de capital que se enuncia en el pagaré objeto de recaudo como parte del mismo.

Como consecuencia, ha de declararse inadmisibile la demanda teniendo como fundamento de ello las causales mencionadas, concediéndosele a la demandante un término de cinco (5) días para que la subsane punto por punto, so pena de rechazo.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo.

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SILVIA JOHANNA CAMARGO GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S.
RADICADO:	6800131030112022 00211 00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA que promueve **SILVIA JOHANNA CAMARGO GUTIÉRREZ** a través de apoderado judicial, frente a la ejecutada **TRANSPORTES LA COROCORA S.A.S. - TRASLACOR** NIT 900.501.496-4, representada legalmente por **JORGE ARIOSTO FLÓREZ ESPINOSA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo, atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, enclosed within an oval-shaped stamp. The signature appears to read 'Leonel Ricardo Guarín Plata'.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 062 del 31 de agosto de 2022